

CA Santiago

Santiago, veintitrés de diciembre de dos mil veinticuatro.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que comparece Juan Eduardo Chaquiel Torres, en representación, de la DIRECCIÓN GENERAL DE CONCESIONES DEL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS y deducir reclamo de ilegalidad, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley de N° 20.285, en contra de la decisión de Amparo Rol C13359-23, dictada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, notificada por correo electrónico de fecha 4 de junio de 2024, que acogió el amparo de acceso a la información deducido por Francisco Eguiguren Valdés y ordena entregar:

*“1.- Informes mensuales completos y sus anexos emitidos en la etapa de construcción al MOP por la Asesoría al Inspector Fiscal - Consorcio ICESA Metaproject entre octubre de 2015 y diciembre de 2022;*

*2.- Informes mensuales completos y sus anexos emitidos en la etapa de explotación al MOP por la Asesoría al Inspector Fiscal - CyD Ingenieros Consultores (Cruz y Dávila) entre octubre de 2015 y diciembre de 2022.*

*Lo anterior, tarjando, previamente, todo dato personal de contexto que pueda figurar en aquella, como por ejemplo, la cédula de identidad, el domicilio particular, la nacionalidad, el estado civil, el teléfono, el correo electrónico particular, entre otros. Lo anterior en aplicación de lo previsto en el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República, en concordancia con lo dispuesto en la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada, y en cumplimiento de la atribución otorgada a este Consejo por el artículo 33 letra m) de la Ley de Transparencia. No obstante, en el evento de que esta información o parte de ella no obre en poder del órgano, deberá comunicar dicha circunstancia a la reclamante y a este Consejo, indicando detalladamente las razones que lo justifiquen, en la etapa de cumplimiento de la presente decisión.”*

Al fundar el arbitrio, explica su contexto, refiriendo que el 17 de octubre de 2023 en la Dirección General de Concesiones se recibió la



solicitud de acceso a la información pública N° AM014T0003229, presentada por don Francisco Eguiguren Valdés, respecto de la información que, en lo medular, se ordena entregar, la que fue respondida negativamente, esgrimiendo que no procedía su entrega por cuanto se daban las condiciones establecidas en el artículo 21 N°1, letras a) y c), de la Ley N° 20.285, es decir, su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido y cuando su divulgación, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, en particular su seguridad, la vida privada, y los derechos de carácter comercial o económico. Sin perjuicio de lo anterior, informa al Sr. Eguiguren que en la plataforma web de la Dirección General de Concesiones de Obras Públicas, puede acceder a un resumen mensual de la información que solicita, entregándole el link respectivo.

Ante la respuesta el requirente acudió de amparo de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia, órgano ante el cual evacuó los descargos, señalando que la solicitud de información requiere acceso a informes generados durante 87 meses, abarcando el periodo desde octubre de 2015 hasta diciembre de 2022, lo que comprende un total de 172 informes con sus respectivos anexos.

En este contexto explica que cada informe contiene aproximadamente 150 páginas, lo que implica un extenso y detallado registro de actividades y evaluaciones durante la etapa de construcción y explotación del aeropuerto, lo cual significa una carga significativa de trabajo para la Dirección General de Concesiones del Ministerio de Obras Públicas.

Así, para cumplir con la solicitud, se estima que serían necesarios al menos dos profesionales durante un período mínimo de 30 días para recopilar y revisar exhaustivamente toda la información requerida. Esta estimación se fundamenta en la complejidad y la sensibilidad de los datos, los cuales incluyen aspectos contractuales, comerciales y potencialmente sensibles para la seguridad pública.

En virtud del artículo 21 N°1, letra c) de la Ley 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, se argumenta que la entrega de esta información podría distraer indebidamente a los funcionarios del



cumplimiento regular de sus labores habituales. Además, se menciona la posibilidad de que la divulgación afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido y pueda comprometer aspectos sensibles para terceros y la seguridad pública.

Añadió que la revisión de los 172 informes y sus anexos supone una desviación significativa de las actividades cotidianas de la Dirección General de Concesiones, dado el tiempo y la atención requeridos para analizar detalladamente cada documento. Este aspecto subraya la complejidad y el volumen de la solicitud, así como su potencial repercusión en la eficiencia operativa del organismo público.

Por otro lado, sostuvo, que los informes solicitados son cruciales para entender y evaluar la gestión y el desempeño durante el período de concesión del Aeropuerto Internacional Arturo Merino Benítez de Santiago, siendo documentos clave para la transparencia y la rendición de cuentas en proyectos de infraestructura pública de esta envergadura.

A continuación explica que por decisión de 3 de junio de 2024, acogió el recurso en su decisión de Amparo Rol C13359-2023.

Continúa exponiendo que si bien la Ley N° 20.285, al consagra el principio de transparencia, establece que la información en poder de la Administración es pública, lo cierto es que en su artículo 21 consagra causales de secreto o reserva en virtud de las cuales se podrá denegar el acceso a la información.

En particular, refiere que en la especie se configuran las causales del artículo 21 el N° 1, literales a) y c), cuyo texto transcribe, cuestión que ha sido reconocida, según expone, en casos anteriores.

**Segundo:** Que el Consejo para la Transparencia, al evacuar el informe requerido, solicitó el rechazo del reclamo de ilegalidad interpuesto.

Luego de exponer la tramitación del procedimiento, refiere que el órgano público alega las causales de reserva del artículo 21 N° 1, letras a) y c), de la Ley de Transparencia, soslayando el texto del inciso 2° del artículo 28 del referido texto legal, que expresamente prohíbe a los órganos de la Administración del Estado, reclamar de ilegalidad ante esta Corte de Apelaciones, esgrimiendo causales de N° 1 del referido artículo 21, por tanto, servicio público que comparece carece



de legitimación activa para deducir la presente impugnación basada en la causal de reserva alegada, citando jurisprudencia en tal sentido.

A continuación explica que, conforme con el artículo 8° de la Constitución Política, y los artículos 5°, 10 y 11 de la Ley de Transparencia, la información solicitada es pública, en tanto consiste en los informes mensuales emitidos con ocasión de las asesorías al inspector fiscal tanto en la construcción como en la explotación de la Concesión de Obra Pública Fiscal Aeropuerto Internacional Arturo Merino Benítez de Santiago.

En este contexto, refiere que, a pesar de no estar legitimada activamente, las causales de reserva del N° 1 letras a) y c) del artículo 21 de la Ley de Transparencia, requieren realizar un examen de afectación de los bienes jurídicos protegidos por las causales, por lo que no sólo es necesario que la información de que se trate concierna a las materias sobre las que éstas versan, sino que además su publicidad debe dañarlos o afectarlos negativamente en alguna magnitud y con alguna especificidad que habrá de ser determinada, daño que no cabe presumir, sino que debe ser acreditado por los órganos administrativos, que efectivamente tiene una probabilidad cierta o presente y con suficiente especificidad de ocurrir, empleándose para ello, el denominado “test de daño”.

A.- En lo que atañe a la causal de reserva del artículo 21 N° 1, letra a), de la Ley de Transparencia, que determina la reserva de la información cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente, si es en desmedro de la prevención, investigación y persecución de un crimen o simple delito o se trate de antecedentes necesarios a defensas jurídicas y judiciales.

Así, conforme lo establece el artículo 7° N° 1 letra a) del Reglamento de la Ley de Transparencia, se entiende por antecedentes necesarios a defensas jurídicas y judiciales, aquellos destinados a respaldar la posición del órgano ante una controversia de carácter jurídico. En este sentido, la determinación de qué puede estimarse como “antecedentes” que se encuentren vinculados con defensas jurídicas, que resulten “necesarios” para ese fin, es un asunto que, si



bien queda a la discrecionalidad del organismo administrativo de que se trate, desde luego no significa que dicha decisión pueda adoptarse arbitrariamente, sino que exige siempre la debida fundamentación, racional y razonable, propia de todo órgano de un Estado democrático de Derecho.

En este contexto, la sola existencia de un juicio pendiente o controversia jurídica en que sea parte el órgano requerido, no transforma en secretos los documentos relacionados con éste. Para que ello ocurra, debe existir una relación directa entre los documentos o información que se solicita y el litigio o controversia que se sustancia, debiendo acreditarse la afectación que sufre el órgano, al debido cumplimiento de sus funciones.

En el presente caso, la Dirección General de Concesiones, en su reclamo de ilegalidad, sólo se limitó a invocar la causal de reserva en comento, sin explicar de manera alguna la supuesta ilegalidad en que habría incurrido este Consejo al desestimar la hipótesis de secreto del artículo 21 N° 1, letra a), de la Ley de Transparencia; y, a su turno, en sede administrativa, fue igualmente escueto en sus presentaciones, pues señaló únicamente que: *“existen litigios actualmente en curso, relacionados con la materia de la solicitud, por lo que pueden entorpecer la defensa de los intereses fiscales. Tales litigios son: Arbitrajes Roles 7-2020 (al que se encuentra acumulado el Rol 11-2021); 10-2021; 29-2024; todos ellos se encuentran en tramitación ante la Comisión Arbitral “Segunda Concesión del Aeropuerto Internacional Arturo Merino Benítez de Santiago”.*

Advierte un manifiesto error de interpretación de la DGC respecto del alcance y contenido de la causal de reserva invocada, por cuanto la parte recurrente pretende sostener una aplicación de carácter objetivo, pudiendo deducir de sus alegaciones, que, a su juicio, basta la mera existencia de un proceso judicial pendiente, relacionado -supuestamente- con la información requerida, para decretar la reserva de información de carácter preexistente que detenta una naturaleza esencialmente pública.

Si la DGC quiere denegar información, para ello debe desvirtuar la presunción legal de publicidad establecida en el artículo 11 letra c),



de la Ley de Transparencia, acreditando pormenorizadamente la causal de reserva que invoca, cosa que no hizo. Reitera que, debe existir una relación directa entre los documentos o información que se solicita y el litigio que se sustancia, debiendo verificarse, además, una afectación al debido funcionamiento del órgano en caso de revelarse aquéllos. Sin embargo, -insistimos en ello- la DGC no aportó antecedente alguno que permita acreditar el modo en que la entrega de aquella información afectaría el debido cumplimiento de sus funciones, ni por qué razón se trataría de antecedentes necesarios a defensas jurídicas y judiciales, requisito esencial para declarar su reserva, ni tampoco acreditó que pudiera verse afectado alguno de los otros bienes jurídicos protegidos por el inciso 2º del artículo 8º de la Constitución.

**B.-** Respecto de la causal de reserva del artículo 21 N° 1, letra c), de la Ley de Transparencia, señala que la causal se refiere a requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales, lo que no logró ser acreditado fehacientemente por la DGC, toda vez que la publicidad de la información requerida no afecta el debido cumplimiento de las funciones del órgano recurrente, ni implica información genérica ni incurrir en distracción indebida de sus funcionarios.

Puntualiza que la información pedida no es de carácter genérico, atendido que el solicitante identificó claramente lo requerido, detallando las características esenciales de aquello. En efecto, en este caso, lo pedido corresponden a los informes mensuales y sus anexos emitidos -tanto en la etapa de construcción como explotación- al MOP por la Asesoría al Inspector Fiscal entre octubre de 2015 y diciembre de 2022. Como se advierte, se detalló la materia, periodo, origen, etc.

Tampoco se acreditó que se distraería indebidamente a los funcionarios, pues, tal como se precisó en la decisión reclamada, la recurrente no acompañó antecedentes suficientes, pues si bien hizo una referencia a la cantidad de páginas que contiene cada informe y que dar respuesta a la solicitud implicaría la revisión de un periodo de 87 meses, no precisó el volumen total de información a revisar, así



como tampoco el tiempo preciso que implicaría la revisión de lo pedido.

Finalmente refiere que la interpretación de los casos de secreto y reserva debe ser restrictiva, atendido que el derecho de acceso a la información pública es un derecho fundamental. En consecuencia, la falta de conformidad de la parte recurrente con la resolución adoptada, no torna en ilegal la decisión de amparo, ni implica incumplimiento de los deberes legales del Consejo.

**Tercero:** Que, referente al tercero interesado, consta de acuerdo a certificación efectuada con fecha 24 de septiembre de 2024, que don Francisco Eguiguren Valdés, quien evacuó el traslado conferido, en términos similares a los referidos por el Consejo, refiriendo, además, respecto de la causal de la letra c) del artículo 21 de la Ley 20.285, que la DGC se limitó a mencionar que los informes requeridos se debían someter a un proceso de revisión y tarjado, por contener información confidencial, pero sin especificar en caso alguno la extensión de esta, qué tipo de información confidencial se estaría tratando, qué es lo que se entiende por información confidencial, y cómo todo lo anterior implicaría una labor cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios de sus labores habituales.

Añade que, respecto de la causal de la letra c) del artículo 21 de la Ley N° 20.285, la DGC se limitó a mencionar que los informes requeridos se debían someter a un proceso de revisión y tarjado, por contener información confidencial, pero sin especificar en caso alguno la extensión de esta, qué tipo de información confidencial se estaría tratando, qué es lo que se entiende por información confidencial, y cómo todo lo anterior implicaría una labor cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios de sus labores habituales.

En relación a la causal del artículo 21 N°.1 letra a) de la Ley de Transparencia, y no al momento de denegar el acceso a la información pública, sin perjuicio de lo cual, además, refiere que aquello no fue acreditado.

**Cuarto:** Que, para resolver, se debe tener presente que el artículo 8° inciso 2° de la Constitución Política de la República establece el principio de publicidad de los actos y resoluciones de los



órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen, estableciendo que sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.

Así, la Ley N° 20.285, Ley de Transparencia, en su artículo 4° señala que *“el principio de transparencia de la función pública consiste en respetar y cautelar la publicidad de los actos, resoluciones, procedimientos y documentos de la Administración, así como la de sus fundamentos, y en facilitar el acceso de cualquier persona a esa información, a través de los medios y procedimientos que al efecto establezca la ley”*. A su turno, en su artículo 5°, consagra que *“en virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado.*

*Asimismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas”*.

El mismo cuerpo normativo, consigna en su artículo 21, en lo que interesa, que: *“Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes:*

*1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente:*

*c) Tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales.*



*2. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.*

**Quinto:** Que, asentado el marco normativo precedente, cabe señalar que no se encuentra discutido que don Francisco Eguiguren Valdés, presentó una solicitud de acceso a la información pública ante la Dirección General de Concesiones del Ministerio de Obras, requiriendo diversos antecedentes vinculados con a) informes mensuales y sus anexos emitidos en la etapa de construcción al MOP por la Asesoría al Inspector Fiscal - Consorcio ICSA Metaproject entre octubre de 2015 y diciembre de 2022; b) Informes mensuales completos y sus anexos emitidos en la etapa de explotación al MOP por la Asesoría al Inspector Fiscal - CyD Ingenieros Consultores (Cruz y Dávila) e igual periodo.

El órgano requerido denegó el acceso a la información solicitada, fundándose en que la entrega de informes completos con sus anexos requiere una cuidadosa revisión para verificar cualquier aspecto que corresponda a información confidencial, dada la naturaleza del proyecto y los antecedentes que deben mantenerse bajo reserva.

Además, es importante señalar que el contrato entre los años 2015 y 2022 este contrato ha estado sujeto a diversos procesos judiciales de público conocimiento.

En ese contexto, se entiende que se esgrimieron las causales de reserva establecidas en el artículo 21 N°1 y N°2 de la Ley de Transparencia, como fue reseñado en los descargos evacuados por la autoridad ante el Consejo para la Transparencia, en el marco de la tramitación del amparo de acceso a la información deducido por el sr. Eguiguren.

En particular, sostuvo que cada informe mensual consta entre 60 y 100 páginas aproximadamente, lo que implicaría un trabajo de revisión y tarjado correspondiente a 87 meses aproximadamente, por lo que es evidente que la revisión y tachado de la información correspondiente a la Segunda Concesión del Aeropuerto Internacional Arturo Merino Benítez de Santiago, requerida por el señor Eguiguren,



implicaría una desviación de las labores habituales y propias de los funcionarios de la Dirección General de Concesiones de Obras Públicas, configurándose la causal del artículo 21 N° 1, literal c), de la Ley 20.085.

Por otra parte, señala que la entrega de información puede impactar negativamente en la toma de decisiones de este Ministerio, toda vez que existen litigios actualmente en curso, relacionados con la materia de la solicitud, por lo que pueden entorpecer la defensa de los intereses fiscales. Tales litigios son: Arbitrajes Roles 7-2020 (al que se encuentra acumulado el Rol 11-2021); 10-2021; 29-2024; todos ellos se encuentran en tramitación ante la Comisión Arbitral “Segunda Concesión del Aeropuerto Internacional Arturo Merino Benítez de Santiago”. Por lo expuesto, resulta plenamente aplicable la causal de denegación de entrega de la información contemplada en el artículo 21, N° 1, literal a), de la Ley N° 20.285.

Luego de analizarse todos los antecedentes, el Consejo para la Transparencia, mediante Decisión de Amparo Rol C13359-23, adoptada con fecha 28 de mayo de 2024, acogió el amparo por denegación de acceso a la información deducido en contra de la Dirección General de Concesiones de Obras Públicas, ordenando la entrega de la información requerida, tarjando, previamente, todo dato personal de contexto que pueda figurar en aquella, como, por ejemplo, la cédula de identidad, el domicilio particular, la nacionalidad, el estado civil, el teléfono, el correo electrónico particular, entre otros. Lo anterior en aplicación de lo previsto en el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República, en concordancia con lo dispuesto en la Ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada, y en cumplimiento de la atribución otorgada a este Consejo por el artículo 33 letra m) de la Ley de Transparencia.

**Sexto:** Que, lo antes expuesto es relevante, toda vez que el artículo 28, inciso segundo, de la Ley de Transparencia prescribe que “Los órganos de la Administración del Estado no tendrán derecho a reclamar ante la Corte de Apelaciones de la Resolución del Consejo que otorgue el acceso a la información que hubieren denegado, cuando



la denegación se hubiere fundado en la causal del número 1 del artículo 21.”

Así, el reclamo de ilegalidad, en cuanto se asila en la causal de reserva del artículo 21 N° 1 letras a) y c), no puede prosperar, toda vez que el órgano público, carece de legitimidad activa para reclamar por tal causal.

**Séptimo:** Que, sin perjuicio de lo anterior, se debe precisar que la sola exposición de los antecedentes, deja al descubierto la inviabilidad del reclamo de legalidad deducido, toda vez que el recurrente se limitó a realizar una exposición respecto de los hitos de procedimiento administrativo, agregando datos estadísticos respecto de lo que implicaría la revisión de los 172 informes y sus anexos, en relación a su volumen, vinculándolo con el tarjado que debe realizar, señalando que aquello supone una desviación significativa de las actividades cotidianas de la Dirección General de Concesiones, dado el tiempo y la atención requeridos para analizar detalladamente cada documento, alegación de carácter específico que no fue realizada ante el órgano público, sin perjuicio que, además, la sola exposición de tales datos, no permite establecer que, efectivamente, existirá una distracción de funcionarios, que afectara el cumplimiento de las funciones del órgano, máxime si no se acompaña datos de planta, limitándose a decir que serían dos funcionarios por 30 días, cuestión que, además, como se señala, no pasa de ser una afirmación, sin sustento en antecedentes que le den verosimilitud, por lo que, sobre su base, no se puede tener por configurada la causal de reserva del artículo 21 N° 1, letra c) de la Ley N° 20.085, que debe ser interpretada de forma restrictiva, toda vez que la regla general, es la transparencia y publicidad de la información contenidas en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como a toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga.

Es justamente el principio de transparencia de la información pública, lo que determina, tal como lo refiere el consejo, que se deba acreditar, de forma cierta y concreta, la afectación del bien jurídico que protege la consagración de la causal específica en relación al artículo 8° de la Carta Fundamental, cuestión que, en el caso



concreto, no se logró establecer, no sólo respecto de la causal antes referida, sino que tampoco respecto de aquella establecida en el artículo N° 21 N°1, letra a), esto es, afectación de funciones, cuando la entrega se refiera a antecedentes necesarios a defensas jurídicas y judiciales, causal que requiere que el órgano explique, de forma concreta, cómo es que se configura la afectación de las funciones del órgano en relación a información que es necesaria para una defensa jurídica o judicial, sin que baste la sola mención a juicios pendientes, porque sobre el órgano recae la carga de explicar cómo es que en la especie, el principio constitucional de transparencia, debe ceder, por configurarse la causal de reserva y la afectación de los bienes jurídicos protegidos, esfuerzo que, en el caso concreto, el órgano público no realizó en sede administrativa, como tampoco en sede judicial.

**Octavo:** Que, en consecuencia, al haberse establecido que la información cuya entrega se ordena por el CPLT, de conformidad al inciso segundo del artículo 5° de la Ley N° 20.285, tiene el carácter público, no se puede establecer que el órgano reclamado haya incurrido en un acto ilegal al acoger el amparo de acceso a la información, toda vez que no se acreditó por la reclamante, la existencia de una causal de reserva que permitiera restringir la entrega de aquella, razón por la que el presente reclamo de ilegalidad debe ser rechazado.

Por estas consideraciones, y visto, además, lo dispuesto en los artículos 28 inciso 1°, 29 y 30 de la Ley N° 20.285, **se rechaza**, sin costas, la reclamación deducida por el Consejo de Defensa del Estado, en representación del Subsecretaría de Educación.

**Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.**

Redacción de la Ministra Sandra Araya Naranjo.

**Rol Corte N° 420-2024 (Contencioso Administrativo)**

Pronunciada por la **Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por el ministro señor Jorge Zepeda Arancibia e integrada, además, por el ministra señora Sandra Araya Naranjo y la abogada integrante señor Paola Herrera Fuenzalida.





**JORGE LUIS Zepeda ARANCIBIA**

Ministro

Corte de Apelaciones

Veintitrés de diciembre de dos mil veinticuatro  
11:49 UTC-3



**Sandra Lorena Araya Naranjo**

Ministro

Corte de Apelaciones

Veintitrés de diciembre de dos mil veinticuatro  
14:52 UTC-3



**Paola Alicia Herrera Fuenzalida**

Abogado

Corte de Apelaciones

Veintitrés de diciembre de dos mil veinticuatro  
10:31 UTC-3



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXBJXRLZXXV

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Jorge Luis Zepeda A., Sandra Lorena Araya N. y Abogada Integrante Paola Herrera F. Santiago, veintitres de diciembre de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a veintitres de diciembre de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXBJRLZXXV